

nido por este ministerio en la circular de 7 de Noviembre del año próximo pasado, haciendo referencia á otras disposiciones anteriores, que se ponga al márgen de las comunicaciones y ocursos, el extracto de su contenido, aun cuando éste sea de poca importancia. Y como ambas disposiciones son importantes para la claridad, exactitud y economía de tiempo en los negocios, y como algunas oficinas dependientes de esta secretaría no han cumplido con este requisito, el C. presidente interino ha tenido á bien disponer que se observen estas prevenciones sin dar lugar á que se les recuerde.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, previniéndole acuse el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1872.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7070.

Agosto 13 de 1872.—*Comunicacion de la Secretaria de hacienda.—Se corrigen dos erratas de la tarifa de portazgos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Dada cuenta con la comunicacion de vd. núm. 41, de 25 de Julio próximo pasado, en que manifiesta que á pesar del esmero con que se corrigió la tarifa de derecho de portazgo y municipal de 9 del mismo mes, se advierten en ella dos erratas; siendo la primera la que contiene el número 169, que debiendo decir "esencias no cotizadas" dice: "especias," y la otra en el núm. 248, que debiendo contener la cuota de 6 centavos por carga de loza de Cuautitlan, tiene equivocadamente la de 60 centavos; y pide en consecuencia que se declare así en la forma debida; el presidente interino de la República ha tenido á bien acordar, previo informe de la seccion 1ª, que se conteste á vd. de conformidad con su pedido, y que se publi-

que en el *Diario Oficial* esta resolucio para conocimiento de las oficinas y de los interesados.

Dígolo á vd. en cumplimiento de lo dispuesto.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Agosto 13 de 1872.—*J. Valente Baz*, oficial mayor.

NUMERO 7071.

Agosto 13 de 1872.—*Código de procedimientos civiles para el Distrito federal y territorio de la Baja California.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Acompaño á vd. ejemplares del Código de Procedimientos civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, promulgado por el Ejecutivo nacional en uso de la facultad que le concede el decreto del congreso general, fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado; manifestándole que la edicion auténtica del Código, hecha bajo la inspeccion de esta Secretaría, es la de los adjuntos ejemplares que van con el sello de la oficina.

Independencia y libertad. México, Agosto 15 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano....

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA

EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por decreto de 9 de Diciembre de 1871, se manda promulgar para que se observe desde el 15 de Setiembre próximo, en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

De las acciones.

Art. 1. Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

2. Las acciones pueden ser:

1º Legales:

2º Convencionales.

3. Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposicion de ésta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

4. Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

5. Por razon de su objeto son las acciones:

1º Personales:

2º Reales:

3º De estado civil.

6. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa.

7. Son reales:

1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á titulo de dominio:

2º Las que tienen por objeto la recla-

macion de una servidumbre, ya sea personal, ya real:

3º Las hipotecarias:

4º Las de prenda, siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

5º Las de herencia:

6º Las de posesion.

8. Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

9. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el artículo 2153 del Código civil.

10. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta, se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

11. En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que corresponden al interes de que se trate.

12. Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion; lo cual se hará asentar en el instrumento.

13. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que

el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

14. Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

15. En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

1ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios;

2ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehúsen á hacerlo.

16. La acción de dominio que se funde en título de prescripción, no podrá admitirse sino acreditando con información de testigos, que la cosa ha sido poseída por el tiempo que la ley prefija y con los requisitos que establecen los artículos 1187 á 1193 del Código civil.

17. Para entablar una acción personal deberá presentarse el título en que se funde.

18. Son aplicables á las acciones personales, cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les da origen, constar por escrito, las reglas dadas en los artículos 10 á 14.

19. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar algunas de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

20. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335

y 336 del Código civil, se considerará como real:

1º Para el efecto de que se ampare en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella:

2º Para la prescripción.

21. Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales.

22. En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

23. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

24. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligación.

25. Pueden entablarse respecto de un mismo asunto una acción personal y una acción real:

1º Cuando para garantía de una obligación personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

2º Cuando al que entabla una acción real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

26. En los casos del artículo que precede, se llama principal la acción por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnización de daños y perjuicios.

27. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental.

28. Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato:

2º De testamento:

3º De la ley.

29. Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se

haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta.

30. La acción hipotecaria tiene por objeto:

1º El pago del capital garantido con la hipoteca:

2º Su prelación.

31. Cuando la acción hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el día en que fuere exigible la obligación.

32. Cuando la acción se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil.

33. Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda según su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduación el lugar que siga al que hubiere sido registrado antes del día en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios.

34. Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará también lo dispuesto en el artículo referido.

35. Si la obligación fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los artículos 31 y 32, se contarán desde la fecha del registro.

36. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código civil. En estos casos los plazos

se contarán relativamente desde la emancipación, la mayor edad, la disolución de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

37. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la fracción 4ª del artículo 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al artículo 1968, y en cuanto á aquella y á éste, conforme á las demás fracciones del expresado artículo 2051.

38. La obligación no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca; salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

39. El que tiene una acción ó derecho, puede renunciarlos; salvas las limitaciones puestas en los artículos 624, 1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 3956 y 3961 del Código civil.

40. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2ª En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios:

3ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

4ª Siempre que por razón de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, potestad patria ó marital represente un tercero los derechos de otro:

5ª En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

41. Para ejercitar una acción real no se necesita la tradición de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslación del dominio.

42. Las acciones se consideran como

bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

1º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario:

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesion de bienes:

3º Para celebrar el contrato de sociedad:

4º Para calificar la solvencia de un deudor.

43. La accion que compete contra el insolvente declarado conforme á derecho, se considera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fraccion 1ª del artículo 29, ó si el deudor no recobra su fortuna.

44. El que promete ó enajena alguna cosa á la cual tiene derecho ó accion, no se libra de la obligacion sino entregando la cosa misma ó cediendo la accion para que se reclame aquella.

45. Si el contrato se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas y responsabilidad que de ella resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato; salvo lo que para el de sociedad dispone el artículo 2443 del Código civil.

46. Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á éstos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia; por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

47. La accion penal que nace de contrato, es transmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

48. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demás acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos.

49. Si la accion se extingue por amnistía, quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel.

50. Intentada una accion, no puede abandonarse para intentar otra.

51. Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cuál será la más conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola.

52. En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demás.

53. A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad; salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

54. Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial.

55. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

56. El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

57. Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.

58. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

59. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

De las excepciones.

60. Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

61. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

62. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

63. Son dilatorias:

1º La incompetencia;

2º La litispendencia;

3º La falta de personalidad en el actor;

4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada;

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo;

6º La oscuridad de la demanda;

7º La division;

8º La excusion.

64. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

65. La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

66. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, has-

ta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

67. Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.

68. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

69. La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos.

70. El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14.

71. Las excepciones á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558.

72. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

73. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

74. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º del Código civil, y además las siguientes:

1ª La transaccion;

2ª La cosa juzgada;

3ª El dinero no entregado:

4ª La renuncia del derecho que se pretende.

75. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

77. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

78. La excepcion de dinero no entregado no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

79. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio.

82. Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

83. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio

por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

84. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

85. Para ser procurador judicial se requiere:

1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos:

2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

86. Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

87. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata, fuere urgente, ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

88. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

89. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

90. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

91. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.

92. Siempre que dos ó más personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

93. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

1º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

2º El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

3º Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

94. Lo dispuesto en la 3ª fraccion del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos de contestacion y de aquellos en que se opongán excepciones ó reconvenion; respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave.

95. En los casos del artículo 93 no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda.

96. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1º A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2524 del Código civil:

2º A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el artículo 2504 del Código civil:

3º A practicar bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante; arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

97. La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

98. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notifica-

ciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluidas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este; salvo lo dispuesto en el artículo 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.

99. El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

100. La representacion del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2524 del Código civil:

1º Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado:

2º Por haber terminado la personalidad del poderdante:

3º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil y se haga constar en autos.

101. Si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario.

102. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

103. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

104. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

105. Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la California, se observará lo dispuesto en los artículos 673 á 679.